



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-396/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON:

YESSICA OLVERA ROMERO Y
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva de género.....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTA. Contexto.....	9
4.1. Hechos denunciados.....	9
4.2. Primera resolución.....	17
4.3. Sentencia del juicio SCM-JDC- N-1 ELIMINADO /2023.....	18
4.4. Segunda resolución.....	18
4.5. Sentencia en el juicio SCM-JDC- N-1 ELIMINADO /2023.....	19
4.6. Resolución impugnada.....	20

QUINTA. Planteamiento del caso27

5.1. Agravios27

5.2. Pretensión.....31

5.3. Metodología32

SEXTA. Estudio de fondo32

6.1. La materia de presente juicio está sub júdice.....32

6.2. La incorrecta calificación de la conducta34

6.3. Ineficacia de las medidas de reparación39

RE S U E L V E :44

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente	N-1 ELIMINADO
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte denunciada	Gerardo Ruíz Herrera, Elvia Cruz López e Iván Tirzo Santos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Registro Nacional de Personas Sancionadas	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Resolución impugnada	Resolución emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE- N-1 ELIMINADO /2022 en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JDC- N-1 ELIMINADO /2023
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



VPMRG

Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios¹ para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

1. PES.

1.1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintidós, la parte actora presentó queja² en contra de la parte denunciada, por la posible comisión de VPMRG en su contra, con la cual el Instituto Local integró el Procedimiento SE/PES/CRV/**N-1 ELIMINADO**/2022.

1.2. Resolución. Recibido el procedimiento y realizadas las diligencias pertinentes, se integró el expediente TEE-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022 en el que el Tribunal Local declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la actora³.

2. Primer juicio de la ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintitrés⁴, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía, con el que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

² Visible en las hojas 23 a 43 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³ Visible en las hojas 1779 a 1802 del del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁴ En lo sucesivo las fechas se entenderán de dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

2.2. Sentencia. El once de mayo siguiente, esta sala resolvió dicho juicio en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenó al Tribunal Local emitir una nueva determinación atendiendo los parámetros establecidos en dicha sentencia federal⁵.

2.3. Cumplimiento. El dos de junio el Tribunal responsable emitió una nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado en el SCM-JDC-~~N-1 ELIMINADO~~/2023⁶.

3. Segundo Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El seis de junio del dos mil veintitrés, la actora presentó juicio de la ciudadanía contra la segunda resolución del Tribunal local con el que se formó el expediente SCM-JDC-~~N-1 ELIMINADO~~/2023 del índice de esta Sala Regional.

3.2. Sentencia. El veintiocho de septiembre siguiente, esta sala resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenó al Tribunal Local que (i) valorara las circunstancias específicas del caso, (ii) las implicaciones y gravedad de la infracción, (iii) los sujetos involucrados (esto es, la calidad de las Personas Denunciadas), así como (iv) la afectación a los derechos involucrados y emitiera las medidas de reparación procedentes.

3.3. Cumplimiento. El veinticuatro de noviembre el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional.

4. Recurso de reconsideración.

⁵ Consultable en las hojas 1812 a 1832 del del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio

⁶ Consultable a fojas 1848 a 1887 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

4.1. Demanda. El cuatro de octubre la parte actora interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, con el que se formó el expediente SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023.

4.3. Resolución. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior acumuló los recursos SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023, SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 y SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 al SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 y desechó las demandas, al no actualizarse requisito especial de procedencia alguno.

5. Tercer juicio de la ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el uno de diciembre la actora presentó escrito de demanda la cual se remitió a la Sala Superior quien radicó el expediente bajo el número SUP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023.

5.2. Acuerdo plenario. El veintidós de diciembre la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó que la competencia para conocer del medio de impugnación correspondía a esta Sala Regional por lo que ordenó su remisión.

5.3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-396/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5.4. Radicación. Por proveído de veintiocho de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5.5. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de enero del año en curso se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, ostentándose como denunciante, para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el procedimiento TEEP-AE-N-1 ELIMINADO/2022, por la que se determinó imponer amonestación pública a las personas infractoras ordenar el cumplimiento a las medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición así como el registro a las personas infractoras al catálogo de sujetos sancionados por VPMRG; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos f) y h), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

SEGUNDA. Perspectiva de género

En atención a que el asunto se relaciona con la existencia de hechos de VPMRG cometida en su contra, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva, conforme a lo siguiente.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁸.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁹ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

⁷ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁸ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO**.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y se expusieron hechos y agravios.

3.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución se notificó personalmente el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés y la demanda la presentó en esa última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

3.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios,

LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

puesto que se trata de una ciudadana, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el expediente TEEP-AE-N-1 ELIMINADO/2022 por la que determinó la existencia de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.

3.4. Interés jurídico. Está acreditado, pues fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución controvierte y considera le causa perjuicio.

3.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Contexto

4.1. Hechos denunciados

El tres de marzo de dos mil veintidós la actora presentó denuncia ante el IEEP contra la parte denunciada por diversas publicaciones que realizaron a través de medios de comunicación digitales y redes sociales, que hacían referencia a su apariencia física y las cuales -estimó- reproducían roles y estereotipos de género en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022, por lo que consideró que constitúan VPMRG en su contra.

La actora aportó en su denuncia cincuenta y un¹⁰ ligas de Internet en las que -a su decir- podían consultarse las publicaciones controvertidas.

Mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-054/2022¹¹ de rubro ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE

¹⁰ Aportó cincuenta y dos sin embargo, el Instituto Local precisó que una de ellas estaba repetida.

¹¹ Consultable en la hoja 82 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCUENTA Y UN ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-1115/2022, el Instituto Local llevó a cabo la verificación del contenido de los enlaces, sin embargo, certificó que en treinta y dos enlaces no se mostró -encontró- el contenido referido por la actora, y aparecían las frases “*Página no encontrada*”, “*Lo sentimos, no encontramos lo que buscabas*”, “*Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda*”, “*No puede visitar esta página, debido a...*”.

Por ello, el dieciocho de abril, la actora presentó un escrito ante el Instituto Local en que manifestó -entre otras cosas- que derivado de la tardanza y negligencia del Instituto Local para llevar a cabo la certificación del contenido de los enlaces que ofreció como pruebas, las Personas Denunciadas pudieron eliminar u ocultar el material probatorio. Por tanto, solicitó al IEEP certificar los enlaces en que no encontró la información buscada a través de la herramienta “Wayback Machine” de la organización sin fines de lucro Internet Archive, explicó que con dicha herramienta puede explorarse la versión archivada de algún sitio web; es decir, que a través de ella podía consultarse el contenido de la página de Internet previo a ser eliminada.

En atención a la solicitud de la actora, mediante el acta circunstanciada ACTA/DTS/OE/102/2022¹² de rubro ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TREINTA Y DOS ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-1650/2022, el Instituto Local llevó a cabo la verificación del contenido de los enlaces con la herramienta referida, mismos que sí se lograron encontrar en los términos ofrecidos por la actora.

¹² Visible en la hoja 364 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

Ahora bien, en la resolución impugnada el Tribunal Local precisó que veintisiete de las publicaciones no serían estudiadas en esta controversia, porque eran objeto de estudio de otro PES¹³. Debido a lo anterior, conforme a la resolución impugnada el contenido de las publicaciones objeto de esta controversia son las siguientes (se resaltan las referencias a la actora):

Medio de comunicación	Contenido
1. "El Incorrecto MX"	<p>"Historias de un joven reportero" "Por: Gerardo Ruiz/@GerardoRuizinc" "En total sigilo, sin más testigos que lo(sic) dos ahí presentes, así fue el encuentro entre el senador Alejandro Armenta y el próximo alcalde de Puebla Capital, Eduardo Rivera.</p> <p>Sí, el expriista ya dejó a su suerte a su aliada N-1 ELIMINADO, quien nada de muerto esperando que ya llegue el primer domingo de junio para que su naufragio termine.</p> <p>Y es que, Armenta Mier le hizo creer a N-1 ELIMINADO pesar de su ineficiente gobierno municipal inconcluso y los negativos que su imagen arrastra."</p>
2. "El Incorrecto MX"	<p>"Morena y PT se avergüenzan de N-1 ELIMINADO, "por El Incorrecto MX", "20 mayo, 2021"</p> <p>"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron N-1 ELIMINADO durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso"</p> <p>"Por: Gerardo Ruiz / @GerardoRuizInc" "Tras sus altos negativos y el repudio generalizado a su figura, el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo decidieron N-1 ELIMINADO aprobadas por el INE y optaron por promocionales genéricos en los que resaltan las plataformas de cada partido y tampoco se llama al voto a favor de la edil con licencia."</p> <p>"La estrategia de la alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo se da luego de que diferentes encuestas colocaron a N-1 ELIMINADO durante los dos primeros años de su gobierno inconcluso, además de que diferentes sondeos previos al inicio de la presente campaña revelaron que era la candidata con mayores negativos entre los contendientes de todos los partidos."</p> <p>"A diferencia de su rival de Morena, el abanderado del PAN Eduardo Rivera sí cuenta con siete spots de televisión, en los que se puede ver su imagen y escuchar su voz para pedir el voto".</p> <p>"El Incorrecto MX hizo una revisión del listado de pautas aprobadas por el INE para los comicios intermedios en Puebla capital y pudo corroborar que Morena y PT, a la fecha, solo han registrado cinco pautas, las cuales son genéricas para el resto del país en donde también se elegirán diputados federales, gobernadores, legisladores locales y alcaldes".</p> <p>"N-1 ELIMINADO sin pautas"</p> <p>"El único spot específico para la Angelópolis es el denominado "LA 4T SE SIENTE LOCAL", registrado por el Movimiento Regeneración Nacional y</p>

¹³ El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que ordenó al IEEP que conociera en un PES distinto la conducta atribuida por la actora a una persona distinta a las parte denunciada y a otro medio de comunicación.

	<p>el cual oculta la imagen y el nombre de N-1 ELIMINADO [la actora] para no afectar aún más la imagen del partido”.</p> <p>Seguido a lo anterior se perciben(sic) la siguiente redacción: “Resalta que en ninguno de ellos llaman al voto a favor de N-1 ELIMINADO [la actora]”.</p> <p>“Eduardo Rivera domina la Televisión”</p> <p>“Por su parte, Eduardo Rivera cuenta con siete spots personificados, lo que lo convierte como el candidato a alcalde con mayor exposición en la Televisión.”</p> <p>“El bloque aliancista conformado por PAN, PRI, PRD, PSI y Compromiso por Puebla tiene en total 16 spot en video, de los cuales en siete se resalta la imagen de Rivera Pérez”.</p> <p>“El spot que más frecuencia cuenta es el titulado “PUE PUEBLA ORGULLO”, en el que se critica a la gestión de N-1 ELIMINADO [la actora] por “descomponer a Puebla”. Este mismo promocional fue registrado por PAN, PRI y PRD, pero cada quien con su logo y colores al finalizar el dicho (sic) video para solicitar el voto”.</p> <p>Debajo de lo antes descrito se percibe una imagen de una persona de género masculino, el cual, viste de camisa de color blanco, mismo que se encuentra al aire libre y en la misma imagen, se perciben los siguientes textos: “EDUARDO”, “RIVERA PÉREZ”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA”, “Estamos pasando momentos muy difíciles”.</p> <p>Del mismo modo, se percibe la siguiente redacción: “Otra de las putas (sic) para televisión en las que Lalo Rivera es el protagonista es el que lleva el nombre “PUE. EDUARDO RIVERA – PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA”.</p> <p>“En este spot se le escucha al abanderado del PAN también lanzar fuertes críticas, sin mencionar el nombre, a N-1 ELIMINADO [la actora]”.</p> <p>“Vamos por una Puebla en la que nos vaya bien a todos. Una Puebla en la que viajes en el transporte público y puedas caminar en la calle sin miedo (...) Con (sic)</p>
<p>3. “MTP Noticias”</p>	<p>“N-1 ELIMINADO [la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco”.</p> <p>“N-1 ELIMINADO [la actora] se hizo un cambio de imagen para el arranque de campaña programado para el primer minuto de este 4 de mayo, a pesar de que no ha recibido su constancia como N-1 ELIMINADO por parte del Instituto electoral del Estado (IEE)”.</p> <p>“N-1 ELIMINADO [la actora] no parece la misma para las #Elecciones2021, a aquella política que contendió en su primera campaña en el 2018 N-1 ELIMINADO, cuando su eslogan de campaña fue “Yo sí tengo un plan”.</p> <p>Lee: N-1 ELIMINADO [la actora] se ocupa de reelección y crecen 58.4% robos con violencia en primer trimestre 2021.</p> <p>En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años.</p> <p>Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción:</p> <p>“En su nueva imagen se le cuidó el maquillaje en las manos y en el rostro, además de que trabajaron en la sonrisa de la alcaldesa con licencia”.</p> <p>“El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga, pero sin los colores de Morena”.</p> <p>“Recomendamos: N-1 ELIMINADO [la actora] despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella.”</p> <p>“Esta es la fotografía que circula en la invitación para su arranque de campaña, programado para este 4 de mayo a las 00:01 horas en la plaza de Skate ubicado en el Barrio de Xonaca en la ciudad de Puebla”.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

	<p>“En el 2018 usaba el cabello recogido y con chamarra.”</p> <p>“A diferencia de las elecciones 2018, N-1 ELIMINADO [la actora] participó con el característico chaleco de Morena, sin una estrategia de imagen, ni cuidados de maquillaje en rostro ni manos”.</p> <p>“En fotografías de hace tres años se observa a una excandidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente Andrés Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente”.</p> <p>“Te sugerimos: Congreso de Puebla denunciará penalmente a N-1 ELIMINADO [la actora] por desvío de recursos (VIDEO)”.</p> <p>“N-1 ELIMINADO [la actora] no ocupó Photoshop en sus imágenes de campaña de hace tres años, ganó las elecciones por el efecto López Obrador”.</p> <p>“En este 2021 va por su segunda campaña, en busca de la reelección, pero ya sin el presidente de la República en las boletas”.</p> <p>“Por Alfredo Ramírez”.</p>
4. “MTP Noticias”	LIGA ELECTRÓNICA REPETIDA CON LA SEÑALADA COMO “3”
5. “MTP Noticias”	<p>“N-1 ELIMINADO [la actora] fifi; visita a los pobres con botas de 4 mil 200 pesos”</p> <p>“Por Cirilo Calderón”</p>
6. “MTP Noticias”	“Al igual que N-1 ELIMINADO [la actora], ellos también se pasaron se(sic) Photoshop en esta campaña”
7. “MTP Noticias”	<p>“Usa Pantene y notarás N-1 ELIMINADO [la actora]”</p> <p>“Por MTP Noticias”</p>
8. “MTP Noticias”	<p>“Al igual que N-1 ELIMINADO [la actora], ellos también se pasaron de Photoshop en esta campaña”, “TP”, “NOTICIAS”, “Por Mitzit Pulido”, “6 de mayo, 2021”, “en Virales”, seguido de ello, se observó un recuadro con ocho imágenes de personas, cuatro imágenes con personas de género femenino y cuatro imágenes con personas de género masculino...”</p> <p>“pese a las distintas críticas sobre el abuso de Photoshop por parte de la edil con licencia N-1 ELIMINADO [actora], más candidatos recurrieron al retoque digital”.</p> <p>“En el lanzamiento de varias campañas, se pudo observar que los candidatos fueron víctimas de una mala edición en sus fotografías, despertando muchas opiniones en redes sociales y quizá hasta afectándoles en sus recorridos al punto de no ser reconocidos”.</p> <p>“Algunos de ellos son:”</p> <p>“N-1 ELIMINADO [la actora], N-1 ELIMINADO, fue quien desató la polémica, tras someterse a un cambio radical con ayuda de Photoshop para quitarse las expresiones marcadas, kilos de más y lucir más joven.”</p> <p>“Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción: “Oswaldo Jiménez, el candidato a diputado local por el distrito 17 de la alianza “Va por Puebla”, decidió blanquearse la piel hasta quitar sus imperfecciones y característico lunar a un lado de su bigote; aclaró sus ojos, retocó el color de su cabello y barba para hacerla ver más oscura, quitando sus canas; también utilizó en exceso las luces del set, provocando un efecto de ensanchamiento de su nariz, dejándolo irreconocible”.</p> <p>Debajo de lo antes descrito, se perciben dos imágenes en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género masculino, que tiene tez clara, cabello corto de color negro y barba de color negro; y en la segunda imagen se observa a una persona de género masculino, de tez clara, cabello corto de color negro y barba de color castaño, ambos visten con una prenda de color blanco.</p> <p>Continuando con la presente, se hace constar que debajo de lo antes descrito se observa la siguiente redacción: “Mónica Rodríguez Della Vecchia, candidata a diputada local por el distrito 09 de la alianza “Va por Puebla”, también hizo arreglos en sus fotos para su campaña, pero en su caso, podría decirse que abusó más del maquillaje”, seguido de los textos “Lee: Crónica el día que Gaby mostró a Eduardo Rivera al abandono del Parque Juego de Pelota (VIDEO)”.</p>

<p>Asimismo, se perciben dos imágenes, la primera imagen de izquierda a derecha corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez blanca, cabello largo de color negro y la segunda imagen corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez clara, cabello corto de color castaño oscuro y ambas visten con prendas de color blanco.</p> <p>Debajo de lo antes descrito, se percibe la siguiente redacción: “Adán Xicale Huitlé, candidato de Encuentro Solidario a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, prefirió cambiar su imagen a una más jovial y amigable”, “Lee: Solicitaran a Morena la expulsión de Adán Xicale por traidor (EN VIVO)”.</p> <p>Asimismo, se perciben dos imágenes; la primera de izquierda a derecha, es de una persona de género masculino, de tez apiñonada, que tiene cabello negro corto, usa cubrebocas y viste con camina de color azul con chaleco de color beige, además se observan el texto “ANTES”; mientras que en la segunda imagen, se percibe una persona de género masculino, de tez apiñonada, que tiene cabello corto de color negro y viste una camisa de color blanco y se observan los textos “DESPUÉS”, “TP”, “NOTICIAS”, además, ente (sic) las dos imágenes antes referidas, se perciben los siguientes textos: “Adán Xicale”.</p> <p>Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción: “Itzel Valencia, candidata a diputada local del distrito 16 por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), también se excedió en luces, maquillaje y al quitar sus expresiones (sic)”.</p> <p>Asimismo, se observan dos imágenes, la primera de izquierda a derecha, corresponde a la de una persona de género femenino, la cual es de tez morena, tiene cabello de color negro, usa lentes y cubrebocas de color verde, y viste con una prenda de colores blanco y verde, además se observa el texto “ANTES”, mientras que la segunda imagen corresponde a una persona de género femenino, la cual tiene tez apiñonada, cabello castaño, viste con una prenda de color blanco y en la misma imagen, se observan los textos “DESPUES”, “TP”, “NOTICIAS”, asimismo, se observa entre las dos imágenes antes referidas el texto: “Itzel Valencia”.</p> <p>Debajo de lo antes señalado se observa la siguiente redacción: “Antonio Teutli, candidato por Morena-PT para la presidencia municipal; Julio Lorenzini, candidato de Morena a la presidencia municipal de San Pedro Cholula y Antonio Vázquez optaron por quitarse años de más, iluminar su rostro, verse más joviales y amigables.</p> <p>Debajo de lo antes referido, se encuentran dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género masculino de tez apiñonada, cabello corto de color negro que viste con una prenda de color azul, y usa lentes, en la misma imagen se percibe el texto “ANTES”, mientras que la segunda imagen, corresponde a una persona de género masculino, el cual tiene cabello corto de color negro, y usa lentes, viste de camisa de color blanco y saco de color oscuro, además, se observan los textos “DESPUÉS”, “TP”, “NOTICIAS”. Asimismo, se observa entre las dos imágenes antes referidas los textos: “Antonio Teutli”.</p> <p>Asimismo, Debajo (sic) de las imágenes antes referidas, se observan los siguientes textos: “José Luis Márquez Martínez, candidato a la presidencia municipal de Zacatlán por parte de la alianza PAN, PRI y PRD, exageró en su publicidad haciéndose lucir más joven y blanquearse la piel”, “Puedes leer: “se ve mal, es una deformación”: Barbosa sobre dirigentes que aseguraron diputaciones plurinominales”.</p> <p>Aunado a lo anterior, se encuentran dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género masculino de tez apiñonada, de poco cabello, cano, que viste con un suéter de color y camisa de color claro y usa lentes, en la misma imagen se percibe el texto “ANTES”, mientras que la segunda imagen, corresponde a una persona de género masculino, de tez apiñonada, de poco cabello, cano, que viste, de camisa de color blanco y usa lentes, además. Se observan los textos “DESPUÉS”, “TP”, “NOTICIAS”. Asimismo, se observa entre las dos imágenes antes referidas los textos: “José Luis Márquez Martínez”.</p> <p>Asimismo, debajo de lo antes señalado se percibe la siguiente redacción: “Angelica Alvarado Juárez, candidata a la presidencia municipal en Huejotzingo por el Partido del Trabajo y Morena, a pesar de tener un aspecto joven, también se sometió al cambio con Photoshop, quitándose algunas expresiones marcadas.”</p> <p>Además, debajo de lo antes referido, se encuentran dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona de género femenino de tez apiñonada, de cabello largo, color negro, que viste con</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

	<p>un chaleco de color azul, y una blusa de color blanco, mientras que la segunda imagen, corresponde a una persona de género femenino, de tez apiñonada, de cabello corto, de color castaño, que viste, de camisa de color blanco.</p>
9. "MTP Noticias"	<p>"Usa Pantene y notarás la diferencia: se desatan memes tras nuevo look de N-1 ELIMINADO [actora]", "TP", "NOTICIAS", "por MTP Noticias", "4 de mayo, 2021..."</p> <p>"N-1 ELIMINADO [la actora], N-1 ELIMINADO, se hizo un cambio de imagen para dar inicio al arranque de su campaña, lo que ocasionó que usuarios en redes sociales reaccionaran e hicieran memes de su nuevo look".</p> <p>"N-1 ELIMINADO [la actora] compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la (sic) que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada con el cabello ligeramente más claro y brillante."</p> <p>"Recomendamos: N-1 ELIMINADO [la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco".</p> <p>"Esto bastó para que diferentes internautas le realizaran memes en este primer día campaña (sic), a continuación te los presentamos para que rías bajo el lema: "Yo sí tengo un plan".</p> <p>Asimismo, se muestran los siguientes textos: "Artículos relacionados", "A ver si así te da vergüenza": exhibe a la amante de su esposo con manta en puente peatonal", "3 MAYO, 2021", "Directora de primaria golpea a niña de seis años con una tabla en Estados Unidos", "3 MAYO, 2021".</p> <p>Aunado a lo anterior se percibe la siguiente redacción: "?? Es campaña electoral no campaña para eliminar el friz (sic) del cabello?? pic.twitter.com/TzE2a5aJVU", "-?Chamuco? (@ChamucosMx_) 4 de mayo de 2021".</p> <p>"Primer grave error de campaña de @R N-1 ELIMINADO_ [la actora]: alejarse de la ideología de Morena y photoshoptearse para ser más fifi y menos izquierdosa pic.twitter.com/cWOknjq8S3"</p> <p>"_Gerardo Ruiz (@GerardoRuizInc) 3 de mayo de 2021".</p> <p>Debajo de lo antes descrito, se observa la imagen de una persona de género femenino, de tez clara, con cabello largo de color castaño, misma que viste de color blanco y se encuentra en posición de perfil. Además, se percibe la imagen de una rosa con pétalos de color blanco, con tallo y hojas de color verde.</p> <p>Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen con una caricatura de color amarillo, que tiene cabello largo de color azul, tiene collar de color rojo y una prenda de color blanco. Asimismo, se percibe una imagen de una persona de género femenino de tez clara, de cabello largo color castaño que viste con una camisa de color blanco.</p>
10. "Gerardo Ruiz Inc"	<p>"Gerardo Ruiz", "@Gerardo RuizInc", "Folgen", "Primer grave error de campaña de @ N-1 ELIMINADO [la actora]: alejarse de la ideología de Morena y photoshoptearse para ser más fifi y menos izquierdosa".</p>
11. Gerardo Ruiz Inc"	<p>"Gerardo Ruiz", "@Gerardo RuizInc", "42 Min.", "Primer grave error de campaña de @ N-1 ELIMINADO_ [la actora]: alejarse de la ideología de Morena y photoshoptearse para ser más fifi y menos izquierdosa".</p> <p>"Seguido de lo anterior (...) se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@Gerardo RuizInc", "Folgen", "¿Soy sólo yo o @ N-1 ELIMINADO_ [la actora] le plagio(sic) el look a @Naysalvatori?"</p>
12. "Gerardo Ruiz Inc"	<p>Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuadro de color blanco, primeramente un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Follow", "#Puebla Segundo día de campaña:", "Llegó borracho el borracho", "El repudio contra la repudiada @ N-1 ELIMINADO [actora] aumenta y la candidata impuesta de</p>

	<p>@MorenaEnPuebla ya frunce el ceño y está a nada de sacar el dedo flamígero.”, “La mano para callar a sus votantes lo dice todo.”</p> <p>Asimismo, se percibe una imagen circular misma que no puede describirse dado el tamaño de la misma, seguido de los siguientes textos: “Cotonete Fuerza 2000 @VerdugoBLanco 4m”, “Replying to @GerardoRuizInc @ N-1 ELIMINADO [actora] @MorenaEnPuebla”, “Estaría padre que a cada lugar donde se presente le hagan show. Para sacarle el cobre.”</p>
13. “Gerardo Ruiz Inc”	<p>Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuerdo de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: “Gerardo Ruiz”, “@GerardoRuizInc”, “Seuraa”, “La o el que le lleva las redes a la repudiada @ N-1 ELIMINADO [la actora] es su peor enemig@”, “Eligen las peores fotos de la candidata Pantene.” “La pobre señora no quiere ni ver a los ojos a la vergonzante edil con licencia:”.</p>
14. “MTP Noticias”	<p>En la imagen central se observa “MTP Noticias”, “@MTPNoticias”, “Seura”, “#Elecciones2021 N-1 ELIMINADO [la actora] deja a un lado el Chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido Blanco”, “bit.ly/3gZqEZ1”, asimismo, se puede observar de izquierda a derecha, una imagen de una persona de género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apiñonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos “TP”, “NOTICIAS”, debajo de lo antes referido, se perciben los textos “15.56- 3. Toukok. 2021”, “Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta” (sic), “©2021”, “Twitter”, “Tietoja”, “Ohjekeskus”, “Ehdot”, “Yksityisyyskäytäntö”, “Evästeet”, “Mainostiedot”</p>
15. “MTP Noticias”	<p>Asimismo, en la imagen central, se observa un (sic) imagen circular y detrás de esto...</p>
16. “El Incorrecto MX” (corresponde al enlace 39)	<p>“El barco de N-1 ELIMINADO [la actora] se hundió al tercer día”. /Gerardo Ruíz. “Historias de un joven reportero”</p>
17. “MTP Noticias” (corresponde al enlace 40)	<p>“La cruzada absurda de N-1 ELIMINADO [la actora] contra los medios de comunicación”.</p> <p>“Historias de un joven reportero”.</p>
18. “MTP Noticias” (corresponde al enlace 41)	<p>“Los mismos “bots” de Biestro trabajan para N-1 ELIMINADO [la actora]”.</p> <p>“Historias de un joven reportero”</p>
19. “MTP Noticias” (corresponde al enlace 42)	<p>“Desactiva N-1 ELIMINADO [la actora] respuestas en Twitter ante ola de reclamos y aplica bloqueo masivo”.</p> <p>“Gerardo Ruiz”.</p>
20. “Realidad 7” (corresponde al enlace 43)	<p>“REALIDAD 7”, “NOTICIAS”, “UN PORTAL VISTO CON REALIDAD”.</p> <p>“Pide N-1 ELIMINADO [la actora] que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su ´cambiozo”</p> <p>“ESCRITO POR CÉSAR AGUILAR”.</p> <p>Debajo de lo antes descrito, se perciben los siguientes textos: “N-1 ELIMINADO [la actora]”, “Imagen: Especial”, “N-1 ELIMINADO [la actora]”, N-1 ELIMINADO, lamentó que el arranque de su campaña política fuera cuestionada por su apariencia física y sus fotografías de presentación y no por sus propuestas.”, “En conferencia de prensa este miércoles, la alcaldesa con licencia acusó: “me tocó arrancar la campaña en esta segunda oportunidad en esta continuidad que estamos buscando cinco ejes 50 acciones y la mayoría de las cosas que se mencionaron es si había bajado o subido de peso, si me había peinado de tal manera, si mi forma o mi aspecto físico había sido distinto”.</p> <p>Asimismo, debajo de lo antes referido, se percibe lo siguiente: “Y es que la morenista fue criticada por su imagen que fue empleada para el</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

	<p>arranque de su campaña, en la que claramente el Photoshop y retoques dejaron ver un cambio totalmente distinto de su imagen, lo que incluso desató memes, burlas y críticas de los poblanos.”, “Incluso hubo quienes se burlaron de N-1 ELIMINADO [la actora] al asegurar que la única transformación que trajo para Puebla fue la de su apariencia física, ya que no trajo acciones positivas para la capital poblana.”, “Elecciones 2021”, “MORENA”, “Cuarta Transformación”, “Puebla Capital”, “Gracias por compartir”, icono de “F”, icono de ave, icono de mensaje, icono de figura de avión de papel, icono de teléfono, “0 comentarios”, “Ordenar por”, “Los más antiguos”.</p>
20. “Gerardo Ruiz Inc” (corresponde al enlace 47)	<p>Voz masculina: Yo soy Gerardo Ruiz y estas son las cinco incorrectas de la semana. Uno N-1 ELIMINADO [la actora] y su año de Hidalgo, que chifle a su madre el que deje algo.”</p> <p>Voz masculina: “(inaudible...) tu madre”</p> <p>Voz masculina: “Hasta en la compra de pruebas para detectar el coronavirus, la administración de N-1 ELIMINADO [la actora] cometió irregularidades, pues la compraron con sobrecostos del cien por ciento, para la adquisición de estos productos se erogaron un millón ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos ¿por tres mil pruebas”.</p> <p>Voz masculina: “Ratera”</p> <p>Voz masculina: “La administración municipal compro (sic) tres mil pruebas para aplicarlas entre los trabajadores del ayuntamiento, se adquirieron ciento veinte cajas, cada una con veinticinco pruebas de antígeno, cada caja de la marca roche (sic), cuesta ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, pero esa misma empresa, en su sitio web, las comercializa en cuatro mil cincuenta pesos, la caja con veinticinco piezas, menos de la mitad en lo que el ayuntamiento las compro (sic), hacer negocio con la pandemia, eso ya no sólo es corrupción, eso ya se llama miseria humana.”</p> <p>Voz masculina: “Quémenlo”.</p>
21. Google Trends (corresponde al enlace 51)	<p>“Consultas relacionadas”</p> <p>“1. N-1 ELIMINADO (sic) [la actora] antes y después “Aumento puntual”</p> <p>“2. chiquis rivera” (sic) “+160%”</p> <p>“3.eduardo rivera” (sic) “+ 120%”</p>
22. Google Trends (corresponde al enlace 52)	<p>“Consultas relacionadas”</p> <p>“1. N-1 ELIMINADO (sic) [la actora] antes y después “Aumento puntual”</p> <p>“2.eduardo rivera” (sic) “+50%”</p>

4.2. Primera resolución

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal local determinó la inexistencia de VPMRG contra la actora, ya que, si bien existían elementos suficientes para acreditar las publicaciones denunciadas, no se actualizaban los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018¹⁴ porque las publicaciones no habían tenido como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-

¹⁴ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

electorales de las mujeres y no se habían basado en elementos de género.

4.3. Sentencia del juicio SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023

Inconforme con lo anterior, promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, quien el once de mayo resolvió revocar dicha determinación, para que el Tribunal responsable emitiera una en la que analizara nuevamente el material denunciado con la metodología que estimara conveniente y resolviera si existía la infracción denunciada o no, así como la responsabilidad de cada una de las personas denunciadas.

4.4. Segunda resolución

En cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023 y, el Tribunal Local precisó que:

- De las cincuenta y dos ligas electrónicas de Internet aportadas como prueba por la actora en su denuncia, no serían materia de análisis veintisiete, pues eran materia de otro PES.
- Las personas con el carácter de denunciadas eran Iván Tirzo Santos, director editorial “MTP Noticias”; Elvia Cruz Morales, directora general de “MTP Noticias”; Gerardo Ruíz Herrera, director editorial de “El Incorrecto MX”; Carlos Torres Flores, representante del medio de comunicación “Realidad 7” y César Aldhair Aguilar Cebada, colaborador voluntario de “Realidad 7”.
- De las diversas publicaciones se advertían algunas coincidencias en su contenido, toda vez que en su mayoría hacían referencia a un cambio físico y de vestimenta de la actora previo al inicio de su campaña electoral como candidata, en vía de reelección, refiriéndose a ella como “fifi” y “Pantene” y, a causa de ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

algunas personas usuarias de Internet realizaron “memes” y comentarios sobre su apariencia. Por otra parte, la autoridad responsable estableció que algunas publicaciones fueron aisladas al tema de la imagen de la denunciante, pues hacían referencia crítica a su forma de gobierno y a su supuesta exclusión del partido MORENA.

Además, analizó el caso concreto a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018¹⁵ y concluyó que los elementos cuarto y quinto no se actualizaban, por lo que determinó la inexistencia de VPMRG contra la actora.

4.5. Sentencia en el juicio SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023

En contra de esa resolución la parte actora promovió juicio de la ciudadanía que se radicó bajo el número SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, en donde esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local no había aplicado una adecuada perspectiva de género para el análisis de la controversia y había inadvertido que los hechos denunciados **(i)** no solo actualizaban violencia psicológica sino también actualizaban violencia simbólica **(ii)** tenían por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **(iii)** tenían un impacto diferenciado en las mujeres que les afectaba desproporcionadamente.

Por lo anterior, revocó la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal responsable **(i)** valorara las circunstancias específicas del caso, **(ii)** las implicaciones y gravedad de la infracción, **(iii)** los sujetos involucrados (esto es, la calidad de las personas denunciadas), así como **(iv)** la afectación a los

¹⁵ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

derechos involucrados y emitiera las medidas de reparación procedentes, tomando en consideración aquellas que solicitaba expresamente la actora -previo análisis que realizara de cada una de ellas a fin de determinar su idoneidad y procedencia-; asimismo, impusiera la sanción correspondiente.

4.6. Resolución impugnada

El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en donde señaló que **toda vez que esta Sala Regional había tenido por acreditada la infracción de VPMRG** por lo que hacía a la parte denunciada, lo procedente era individualizar la sanción y establecer las medidas de reparación, conforme a lo siguiente:

Individualización de la sanción

Estableció que, para estar en condiciones de establecer el grado de responsabilidad de las personas denunciadas, era preciso determinar quién las había realizado para, de forma posterior, individualizar la sanción.

En principio, señaló que por lo que hacía a “MTP Noticias”, esta Sala Regional había determinado que cuatro de sus publicaciones contenían roles y estereotipos de género, de las cuales una la había realizado diversa persona y las restantes, si bien no se tenía certeza de quién había hecho las notas, se atribuían al diario digital en general al ser una determinación de esta Sala Regional, en específico, a Iván Tirzo Santos y a Elvia Cruz Morales en su calidad de director editorial y directora general del medio de comunicación, en consecuencia realizó la individualización de forma conjunta al no ser las personas autoras directas del contenido. En consecuencia, analizó los siguientes elementos:



- Bien jurídico tutelado. Era el derecho de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
- Circunstancias de modo tiempo y lugar. Había sido las publicaciones en el periódico digital “MTP Noticias”, durante el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en mayo de dos mil veintiuno, en el sitio de internet de referencia.
- Singularidad de la falta. Se trataba de una sola conducta.
- Contexto fáctico y los medios de ejecución. La conducta había consistido en notas periodísticas publicadas en un medio digital que habían constituido VPMRG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.
- Beneficio o lucro. No existía dato que revelara la obtención de este.
- Intencionalidad. No se advertía intencionalidad.
- Reincidente. No había una infracción anterior.
- Gravedad. Definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, esto es que las personas infractoras eran responsables del contenido que se había publicado en el medio digital, pero no autores directos de las notas, además que al ser periodistas su trabajo estaba más expuesto derivado de que difundían opiniones, información e ideas por cualquier medio; sin embargo, habían rebasado el límite de la libertad de expresión, por lo que calificó la infracción como **leve**.

Por lo anterior, para establecer la sanción tomaría en consideración la tesis XXVII/2003¹⁶, estimó que lo procedente

¹⁶ De rubro: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.

era imponer una sanción de conformidad con el artículo 398 fracción IV del Código Local.

Para ello tomaría en consideración que se trataba de una violación directa a la Constitución y a la normativa electoral; que la conducta no había sido intencional, que se había difundido en el periódico digital “MTP Noticias” y que no se advertía beneficio o lucro, estimó procedente imponer como sanción una amonestación pública.

Ahora bien, por lo que hacía a Gerardo Ruiz, director editorial de “El Incorrecto MX”, esta Sala Regional había determinado que una de sus publicaciones contenía estereotipos de género, por lo que analizaría los elementos siguientes a fin de individualizar la sanción:

- Bien jurídico tutelado. Era el derecho de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
- Circunstancias de modo tiempo y lugar. Habían sido una publicación en Twitter, durante el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en mayo de dos mil veintiuno, en la red social de referencia.
- Singularidad de la falta. Se trataba de una sola conducta.
- Contexto fáctico y los medios de ejecución. La conducta había consistido en una publicación en Twitter que había constituido VPMRG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.
- Beneficio o lucro. No existía dato que revelara la obtención de este.
- Intencionalidad. No se advertía intencionalidad.
- Reincidente. No se advertía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

- Gravedad. Definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, sin pasar por alto que el responsable al ser periodista su trabajo estaba más expuesto derivado de que difundía opiniones, información e ideas por cualquier medio; sin embargo, había rebasado el límite de la libertad de expresión, por lo que estimó procedente calificar la infracción de VPMRG como **leve**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos, las circunstancias particulares, así como la tesis XXVII/2003¹⁷, estimó que lo procedente era imponer una sanción de conformidad con el artículo 398 fracción IV del Código Local.

Para ello tomaría en consideración que se trataba de una violación directa a la Constitución y a la normativa electoral; que la conducta no había sido intencional, que se había difundido en el periódico digital “MTP Noticias” y que no se advertía beneficio o lucro, estimó procedente imponer como sanción una amonestación pública.

Medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización

El Tribunal responsable, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional, había tomado en cuenta las medidas de reparación solicitadas por la parte actora siguientes:

- a) Sanción administrativa a la parte denunciada.
- b) Revelación pública de la verdad.
- c) Disculpa pública.

¹⁷ De rubro: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.

- d) Retiro del material denunciado.
- e) Publicación de la sentencia en medio digitales y otros medios de comunicación.
- f) Sensibilización de las parte denunciada y del personal de los medios de comunicación vinculados.
- g) Prohibición a quienes ejercieron VPRGM en contra de la actora de referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación.

Lo anterior, porque en lo referente al inciso a), en la resolución impugnada se había impuesto una sanción a las personas infractoras, toda vez que, si bien no era administrativa, el Código Electoral local, establecía su competencia para determinarla en el caso de que se acreditara alguna de las infracciones contenidas en el artículo 410, correspondería a la autoridad jurisdiccional.

En lo que respecta al inciso b) (revelación pública de la verdad), razonó que se cumplía el extremo de su petición, toda vez que la misma determinaba con base en pruebas y razonamientos cuál había sido la conclusión de los hechos ocurridos, así como las personas quienes eran responsables de lo denunciado, por lo que la emisión y publicación de la misma atendía a lo solicitado por la parte actora.

Por otra parte, en lo relativo al inciso c), consideraba pertinente que la parte denunciada diera la disculpa pública, ya que ello incluía el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, además que la misma se realizará en la página principal del medio de comunicación sancionado y en la red social Twitter, respectivamente, es decir en donde se dieron los hechos infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

En lo que concierne al inciso d) (retiro del material denunciado), la autoridad sustanciadora había verificado (cuando sustanció el PES) que ya no se encontraba alojado el contenido de las publicaciones, por lo que tal medida se encontraba satisfecha.

El inciso e) (publicación de la sentencia en medios digitales y otros medios de comunicación), se había ordenado la publicación de una disculpa pública en los medios en los que se había cometido la infracción, además que tanto la sentencia de la Sala Regional como la resolución impugnada, se publicarían en las páginas de internet de cada autoridad, de igual forma se consideraba pertinente que se conociera la resolución impugnada en el Repositorio de Resoluciones de VPMRG del Tribunal responsable.

Respecto al inciso f) (sensibilización de la parte denunciada y del personal de los medios de comunicación vinculados) se consideraba pertinente emitirla como medida de sensibilización.

Finalmente, de lo relativo al inciso g) (prohibición a quienes ejercieron VPRGM en contra de la actora a referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación), de igual manera, se consideraba pertinente atenderla por lo que establecería las medidas de no repetición conducentes.

- Ahora en cuanto a la disculpa pública se estableció:

Que la parte denunciada debía ofrecer una disculpa pública en la página principal del diario digital y en la cuenta de Twitter respectivamente, por veinte días.

- Publicidad y difusión

El Tribunal responsable ordenó a la secretaría general de ese órgano que diera amplia difusión a la resolución impugnada en su página oficial y en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

- Registro en el catálogo de sujetos sancionados

Al efecto destacó que, la permanencia en el registro no tenía fines sancionatorios sino de reparación del daño, así si bien se había realizado la individualización correspondiente, atento a que esta Sala Regional había determinado la existencia de violencia digital y VPMRG, así como la línea de precedentes establecidos por la Sala Superior, para ordenar el registro de una persona en el catálogo de sujetos sancionados analizó cinco elementos consistentes en:

"[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta: [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados- [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora".

Al efecto consideró em cada caso que la conducta había sido calificada como leve, en un medio de comunicación digital y en Twitter, respectivamente, no se advertía sistematicidad ni dolo y tampoco reincidencia, pero dado que la parte denunciada se dedicaba a la labor periodística, se fijaba una temporalidad de cuatro meses.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

- Medidas de sensibilización

El Tribunal local estableció como medidas de sensibilización, que la parte actora acreditara haber tomado un curso, taller o conferencia de sensibilización en género y masculinidad.

Asimismo, estimó pertinente remitir a la parte actora diversos documentos en materia de género en un medio magnético.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Agravios

Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda en la que señala como agravios los siguientes.

5.1.1. La materia de presente juicio está sub júdice

La parte actora señala que la resolución impugnada debió emitirse posterior a la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos ante la Sala Superior -identificados con las claves SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023, SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023, SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 y SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023- los cuales, hasta el momento de la presentación de su demanda, no habían sido resueltos. Dichos recursos combaten la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, misma que dio origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, la actora refiere que específicamente en el recurso SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 se combate la totalidad del fondo del asunto y que, en caso de que la Sala Superior decidiera estudiarlo y revocar la sentencia TEEP-AE-N-1 ELIMINADO/2022

para emitir una nueva, la resolución impugnada dejaría de tener efectos y, por lo tanto, la cadena impugnativa.

En ese sentido, manifiesta que al generar duplicidad de medios de impugnación que eventualmente podrían quedar sin materia, se genera un estado de incertidumbre jurídica y revictimización.

5.1.2. La incorrecta calificación de la conducta

La promovente indica que no es válido que en la resolución impugnada el Tribunal local haya calificado las conductas como leves, pues al ser sistemáticas y reiteradas no se podría decir que no se hacían con intención; aunado a que, a su decir, la libertad de expresión no debería rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas, lo que en este caso no acontece porque refiere que se utilizaron estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.

Al respecto, la parte actora señala que el Tribunal responsable, al basarse en la sentencia de esta sala en el juicio SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, realiza conclusiones basadas en hechos imprecisos, lo que la llevó a calificar la conducta de leve cuando afirma, debió calificarse como grave especial, pues la calificación como leve minimiza el problema, por lo que debe revocarse y determinarse como grave en razón de su impacto.

Del mismo modo, la promovente manifiesta que es incorrecta la calificación de la falta para una de las personas denunciadas - Gerardo Ruiz Herrera- ello, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la persona es reincidente, dado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por cometer actos de VPMRG¹⁸.

¹⁸ Lo anterior, al resolverse el procedimiento TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2021, donde se ordenó inscribirlo por una temporalidad de seis años, ocho meses.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

Aunado a lo anterior, la actora refiere que la conducta sancionada en el mencionado procedimiento coincide en varios elementos con la denunciada en el presente medio de impugnación, ello, a pesar de encontrarse firme la sentencia y vigente el registro de la persona sancionada.

Por otro lado, respecto al plazo de cuatro meses que debía inscribirse a la parte denunciada en el Registro de Personas Sancionadas, la promovente manifiesta que el Tribunal local realizó una lectura errónea de la normatividad que regula dicho registro, ya que, desde su perspectiva, no existe un parámetro mínimo de permanencia, y por el contrario, solo está establecido el extremo superior de esa temporalidad, con lo que afirma que dicho órgano fue omiso en fundar la temporalidad de cuatro meses, que no es proporcional con la conducta denunciada.

5.1.3. Ineficacia de las medidas de reparación dictadas e incongruencia de estas con lo ordenado por esta Sala Regional

A decir de la parte actora, al haber recibido vulneración a sus derechos de igualdad contenidos en diversas legislaciones, debe considerarse como víctima de VPMRG para efectos de la reparación integral del daño.

En este sentido, la promovente indica que para fijar las medidas de reparación el Tribunal local fue omiso en analizar y considerar las que ella había solicitado, ya que, debía acatar lo mandado por este órgano jurisdiccional, es decir, debía valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la infracción, los sujetos involucrados, así como la afectación a los derechos para que de ese modo, emitiera las medidas de reparación procedentes, considerando las

solicitadas por la actora -previo análisis que realizara de cada una de ellas para determinar su idoneidad y procedencia-; y finalmente, imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, la parte actora refiere que en todos los medios de impugnación que ha promovido fue enfática en acreditar mediante el análisis y pruebas correspondientes, que la VPMRG de la que ha sido objeto fue sistemática y trascendió al periodo electoral, lo que constituye una afectación permanente a su imagen e identidad como mujer que ejerce sus derechos político-electorales pues en *Google Trends* se refleja que la búsqueda de “**N-1 ELIMINADO** antes y después” ha continuado creciendo en frecuencia y relevancia.

Con base en lo anterior, la actora manifiesta que las disculpas públicas, debían ser transversalizadas con enfoque diferencial y especializado, atendiendo a las características específicas de la mujer, así como las condiciones en que se perpetraron las expresiones de violencia, mismas que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal responsable.

Lo anterior, porque la promovente solicitó que la emisión de las disculpas públicas fuera en un cierto formato digital, además de ser pauta en las principales redes sociales, a costa de las personas denunciadas y dirigida a usuarios ubicados en Puebla. De este modo, a su decir, se evitaría que consistieran en un mero formalismo, además de tener alcance amplio, global y permanente, llegando a un público más extenso que los medios tradicionales.

Por otro lado, respecto a la sanción administrativa a las personas que ejercieron VPMRG, la parte actora señala que solicitó dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

Violencia de Género contra las Mujeres, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, pues son instituciones fundamentales en casos de VPMRG.

Aunado a lo anterior, la actora afirma que es importante que la VPMRG sea investigada no solo en el ámbito electoral, sino también examinada en el ámbito penal, pues esa doble investigación asegura una respuesta más efectiva ante las conductas delictivas, proporcionando una visión más completa de las acciones violentas y sus implicaciones legales; sin embargo, ello no implica automáticamente la existencia de delitos, sino la necesidad de llevar a cabo una investigación más exhaustiva.

Finalmente, la promovente manifiesta que solicitó puntualmente que la medida de sensibilización de las personas denunciadas y del personal de los medios de comunicación señalados, en temas de género, derechos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad, porque ello implica un proceso educativo y de concientización sobre la importancia de respetar los derechos, la dignidad y la igualdad de género.

Derivado de lo anterior, a decir de la parte actora, se crearía un cambio individual en las actitudes y comportamientos y generaría un cambio sistémico que promueva la equidad y la eliminación de la VPMRG.

5.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal responsable determine nuevamente la gravedad de la infracción y la temporalidad en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como que se establezcan mayores medidas de reparación en su favor.

5.3. Metodología

Los agravios se estudiarán en el orden planteado por la parte actora lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁹.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. La materia de presente juicio está sub júdice

Los agravios por los que la promovente aduce que el Tribunal responsable no debió emitir la resolución reclamada porque se encontraba sub júdice (pendiente de resolver) el recurso de reconsideración²⁰ que interpuso contra la sentencia de esta Sala Regional en el SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023 -que es en donde se ordenó que se emitiera la resolución que aquí se impugna-, así como que generar duplicidad de medios de impugnación que eventualmente podrían quedar sin materia, genera un estado de incertidumbre jurídica y revictimización, son **infundados**. Se explica.

Marco normativo

El artículo 41 base VI de la Constitución establece, entre otros aspectos, que en materia electoral la presentación de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ Los recursos de reconsideración SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023, SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023, SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 y SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 se acumularon y resolvieron el 10 de enero en el sentido de desechar las demandas, pues no se advirtieron temas de constitucionalidad o inaplicación de una norma electoral. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-N-1 ELIMINADO-2023.pdf>



Asimismo, el artículo 6 párrafo 2 de la Ley de Medios, establece, de la misma manera que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Caso concreto

Como se desprende de lo anterior, la suspensión del acto o de la resolución reclamada no está permitida en materia electoral y por ello sus efectos deben continuar plenamente -en los términos ordenados por la autoridad que los emitió- con independencia de si se encuentran impugnados ante un órgano jurisdiccional; es decir, aunque no exista una determinación que los confirme, revoque o modifique.

Por ello, no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal responsable no debió emitir la resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, pues si bien impugnó esa sentencia mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior, lo cierto es que la propia norma no permite que se suspenda la emisión de una resolución jurisdiccional en materia electoral.

En ese sentido, el Tribunal responsable estaba obligado al acatamiento de la sentencia federal al ser una cuestión de orden público vinculada a la eficacia en la impartición de justicia, comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución.

Por ello es que tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que dicha circunstancia produce una incertidumbre jurídica y revictimización, porque conforme a lo razonado, al no existir la posibilidad de suspender el acto en materia electoral, lo

que debía realizar el Tribunal local era emitir la resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, lo que se estima apegado a derecho. De ahí que sus agravios sean **infundados**.

Al respecto es dable indicar que incluso mediante sentencia emitida por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023 y acumulados (recursos a los que alude la parte actora), fueron desechados en sesión pública del diez de enero del presente año.

6.2. La incorrecta calificación de la conducta

Los agravios por los que la parte actora señala que el Tribunal local indebidamente calificó como leve la conducta porque ello minimiza el problema y que debió calificarla como grave especial, son **infundados** como a continuación se razona.

En principio, el Tribunal responsable consideró que por lo que hacía a Iván Tirzo Santos y a Elvia Cruz Morales, dado que las publicaciones se atribuían al medio de comunicación del cual eran director editorial y directora general, pero dichas personas no eran quienes habían realizado directamente las publicaciones denunciadas, no existía intencionalidad y tampoco eran reincidentes por lo que la conducta debía calificarse como leve.

Calificación que esta Sala Regional comparte, pues en efecto no se advierte que existiera una intencionalidad en el actuar de las personas sancionadas dado que no se comprobó que fueran dichas personas las autoras de las notas denunciadas, por lo que tampoco se puede concluir que fueran sistemáticas o reiteradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

Asimismo, no le asiste la razón a la actora cuando refiere que la calificación de la falta debió ser grave en razón de su impacto y para que no se continúe normalizando en los medios de comunicación, pues no debe perderse de vista que la conducta denunciada fue sancionada y que su gravedad está relacionada con el grado o intensidad en el daño provocado en el bien jurídico tutelado y no solo en el hecho de haberse cometido.

Así, en todo caso la parte actora debió expresar las razones por las cuales consideraba que esa afectación era de un grado mayor respecto al bien jurídico tutelado (vida libre de violencia de las mujeres) que el determinado por el Tribunal local y no limitarse a aducir que debía ser mayor por su impacto y dejar de normalizarla en los medios de comunicación, pues la mera referencia a cuestiones relacionadas con el efecto corrector que pretende la sanción o la forma en que se estima es más ejemplificativa, son insuficientes, por ese simple hecho, para aumentar la gravedad en la calificación de la falta, máxime que el Tribunal local dio razones concretas del porqué de esa calificación que no son confrontadas directamente por la parte actora.

Aunado a que tampoco es posible que en estas circunstancias, la calificación de la conducta que debía realizar el Tribunal local fuera la de grave especial, porque esa calificación atiende al contexto de los hechos acreditados y en su caso de las posibles agravantes, como podría ser en caso de reincidencia o si el sujeto activo de la infracción tiene una calidad específica -ser funcionario público-, lo que en la especie no acontece y tampoco se argumenta, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Por otro lado, por lo que hace a Gerardo Ruiz Herrera la parte actora manifiesta que es incorrecta la calificación ya que la

persona es reincidente, dado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por cometer actos de VPMRG²¹.

Los agravios son **infundados**, porque si bien dicha persona fue inscrita en ese Registro²² como consecuencia de la comisión de VPMRG en contra de una mujer distinta a la actora, lo cierto es que la publicación por la cual se le sancionó en el juicio de origen es de mayo de dos mil veintiuno, y la sentencia en la que se ordenó su inscripción en el Registro de referencia, fue emitida en julio de ese año, esto es, de forma posterior.

Por lo anterior, atendiendo a la temporalidad en la que se realizó la publicación por la que se le sancionó, es apegado a derecho que el Tribunal responsable considerara a Gerardo Ruiz Herrera como no reincidente, porque cuando cometió la conducta que se analiza, aún no se emitía la resolución en el asunto especial TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2021 en donde el propio Tribunal local ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG²³, lo que es una condición necesaria

²¹ Lo anterior, al resolverse el procedimiento TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2021, donde se ordenó inscribirlo por una temporalidad de seis años, ocho meses.

²² La persona denunciada se encuentra en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>. Lo que se invoca como artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VI.2o.P.80 P de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**, que señala que para que una persona pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-396/2023

para que se considere que una persona es reincidente, lo que en el caso no ocurrió, pues se insiste, la inscripción se realizó de forma posterior a la comisión de la conducta denunciada, es decir, de la publicación materia de la sanción.

Por otro lado, la promovente manifiesta que el Tribunal local no fundó ni motivó debidamente la temporalidad en la que debe permanecer la parte denunciada en el registro de referencia pues no existe en la normatividad un parámetro mínimo de permanencia, sino solo el extremo superior, por lo que no es proporcional a la conducta denunciada.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados**, porque el Tribunal responsable aplicó los criterios que emitió la Sala Superior en el SUP-REC-440/2020 en donde se estableció que cuando un órgano jurisdiccional establezca la temporalidad en el Registro deberá considerar un plazo mínimo de tres meses y hasta un máximo de treinta y seis meses, con posibilidad de aumentar si existen agravantes.

Por ello, contrario a lo que afirma la parte actora, fue apegado a derecho que el Tribunal local partiera de tres meses como mínimo para fijar la temporalidad de permanencia en el Registro, de ahí que no asista la razón a la parte actora.

de la pena. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1759. La cual es orientadora para este órgano jurisdiccional.

Así como la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO**, que precisa que para efectos de reincidencia el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012. La cual es orientadora para este órgano jurisdiccional.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la promovente por la que estima que el plazo de cuatro meses no es proporcional a la conducta denunciada, se considera **infundado**, porque como lo razonó el Tribunal responsable, por lo que hace a Iván Tirzo Santos y Elvia Cruz López e Iván Tirzo Santos, no fueron las personas autoras directas de las publicaciones, la conducta no fue intencional ni sistemática y no fueron reincidentes, y por lo que hace a Gerardo Ruíz Herrera, solo se le atribuyó una publicación en Twitter por lo que no se acreditó la intencionalidad, sistematicidad ni reincidencia, en consecuencia, esta Sala Regional, no advierte elementos por los que se pueda concluir que el plazo de cuatro meses no es proporcional, dado el análisis de las circunstancias del caso.

Aunado a que la parte actora se limita a señalar que el plazo no es proporcional porque no existe un parámetro mínimo de permanencia en el registro, y que por ello considera que existió una omisión de fundar la temporalidad de cuatro meses, sin embargo, es posible advertir que el Tribunal local sí dio razones por las cuales consideró razonable ese plazo y además debe destacarse que la necesidad de realizar una fundamentación y motivación mayor ocurre precisamente a la inversa de lo indicado por la actora, esto es, cuando una norma dispone un parámetro de sanción entre un mínimo y máximo posible, la autoridad jurisdiccional o administrativa que aplique el aumento o ascenso hacia el parámetro mayor está compelida a reforzar su motivación²⁴.

²⁴ Lo anterior de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** y de la tesis VIII.2o. J/21 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de rubro **MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 y en el Semanario Judicial de la



6.3. Ineficacia de las medidas de reparación

Los agravios por los que la promovente señala que el Tribunal local fue omiso en considerar las medidas que solicitó, así como las circunstancias especiales del caso y lo ordenado por esta Sala Regional, son **infundados**.

En principio este órgano jurisdiccional advierte que, en el escrito presentado en la etapa de alegatos, la parte actora solicitó las medidas de reparación siguientes:

- a) Sanción administrativa a la parte denunciada.
- b) Revelación pública de la verdad.
- c) Disculpa pública.
- d) Retiro del material denunciado.
- e) Publicación de la sentencia en medio digitales y otros medios de comunicación.
- f) Sensibilización de la parte denunciada y del personal de los medios de comunicación vinculados.
- g) Prohibición a quienes ejercieron VPMRG en contra de la actora de referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación.

Al efecto, el Tribunal responsable al emitir la resolución reclamada razonó que, atendiendo a lo ordenado por esta Sala Regional en al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023²⁵, eran procedentes las medidas con base en lo siguiente:

Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VIII.2º. J/21, Enero de 1999, página 700.

²⁵ En donde se razonó que toda vez que habían resultado fundados los planteamientos de la parte actora, lo procedente era revocar parcialmente la resolución ahí impugnada por lo que ordenó que el Tribunal local valorara las circunstancias específicas del caso, **(ii)** las implicaciones y gravedad de la

- En lo referente al inciso a), se había impuesto una sanción a las personas infractoras la que, si bien no era administrativa, el Código Electoral local, establecía su competencia para determinarla en el caso de que se acreditara alguna de las infracciones contenidas en el artículo 410.
- Por lo que hace al inciso b) (revelación pública de la verdad), se cumplía el extremo de su petición, toda vez que la misma determinaba con base en pruebas y razonamientos cuál había sido la conclusión de los hechos ocurridos, así como las personas quienes eran responsables de lo denunciado, por lo que la emisión y publicación de la misma atendía a lo solicitado por la parte actora.
- En lo relativo al inciso c), consideraba pertinente que la parte denunciada diera la disculpa pública, ya que ello incluía el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, además que la misma se realizaría en la página principal del medio de comunicación sancionado y en la red social Twitter, respectivamente, es decir en donde se dieron los hechos infractores.
- En lo que concierne al inciso d) (retiro del material denunciado), la autoridad sustanciadora había verificado (cuando sustanció el PES) que ya no se encontraba alojado el contenido de las publicaciones, por lo que tal medida se encontraba satisfecha.
- El inciso e) (publicación de la sentencia en medios digitales y otros medios de comunicación), se había

infracción, (iii) los sujetos involucrados (esto es, la calidad de las personas denunciadas), así como (iv) la afectación a los derechos involucrados y **emitiera las medidas de reparación procedentes**, tomando en consideración aquellas que solicitaba expresamente la actora -previo análisis que realizara de cada una de ellas a fin de determinar su idoneidad y procedencia.



ordenado la publicación de una disculpa pública en los medios en los que se había cometido la infracción, además que tanto la sentencia de la Sala Regional como la resolución impugnada, se publicarían en las páginas de internet de cada autoridad, de igual forma se consideraba pertinente que se conociera la resolución impugnada en el Repositorio de Resoluciones de VPMRG del Tribunal responsable.

- Respecto al inciso f) (sensibilización de la parte denunciada y del personal de los medios de comunicación vinculados) se consideraba pertinente emitirla como medida de sensibilización.
- Finalmente, de lo relativo al inciso g) (prohibición a quienes ejercieron VPMRG en contra de la actora a referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación), de igual manera, se consideraba pertinente atenderla por lo que establecería las medidas de no repetición conducentes.

Cabe precisar que la magistratura instructora del Tribunal local, previo a que se emitiera la resolución impugnada, dio vista²⁶ a la parte actora para que toda vez que había solicitado que se trataran sus datos como confidenciales, si era su deseo que le siguiera dando el mismo trato para efectos de la publicación de las medidas de reparación solicitadas, la cual no fue desahogada por la parte actora.

Ahora bien, en el referido escrito la promovente señaló que solicitaba que se diera vista a las áreas especializadas de la Fiscalía General del Estado de Puebla; sin embargo, si bien es

²⁶ Mediante acuerdo de catorce de noviembre visible a foja 2068 del cuaderno accesorio 3.

cierto que en el escrito de alegatos que presentó en el PES se desprende que hizo la referida solicitud, lo cierto es que ha sido criterio del Tribunal Electoral que la facultad de dar vistas es potestativa.

Lo anterior, con base en lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-165/2020, en donde sostuvo que la única obligación de fuente legal que expresamente existe para que los tribunales locales (y, en general, cualquier autoridad) den vista a otra autoridad se encuentra prevista en el artículo 222²⁷, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual prevé que “quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público”.

Así en dichos precedentes concluyó que fuera de dicho supuesto, no existe obligación por parte de los tribunales de dar vista, ya que ello es una facultad potestativa.

En ese sentido, si bien de las constancias del expediente el Tribunal local no advirtió la necesidad de dar vista a la referida Fiscalía, es claro que, conforme a su facultad potestativa, dicho órgano jurisdiccional, no se encontraba forzado a dar la vista de la que ahora se duele la actora.

Por lo anterior, esta Sala concluye que no asiste la razón a la parte actora cuando señala que no se le otorgaron las medidas que solicitó, pues conforme a lo expuesto, el Tribunal local sí las concedió a excepción de aquella -dar vista por la posible comisión de un delito- que es potestativa.

²⁷ Entendidos como actos que se den durante la tramitación del juicio.



En otro orden de ideas la parte actora, considera que no son suficientes las medidas otorgadas por el Tribunal responsable porque derivado de las publicaciones se convirtió en tendencia en *Google Trends* por lo que el Tribunal debió ordenar el pautado de la disculpa pública en redes sociales. Asimismo, que la medida de sensibilización para la parte denunciada no solo debió ser en género sino en derechos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** porque las medidas atienden al daño causado, a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En principio, por lo que hace a que se debió pautar la disculpa para atender a la magnitud de la exposición de las publicaciones, porque a su decir, se convirtió en tendencia, este órgano considera que no le asiste la razón puesto que no existe un nexo causal entre el supuesto aumento de búsquedas con el nombre de la actora, con las vistas a las publicaciones denunciadas, pues incluso el posible aumento de las búsquedas pudo acontecer por factores diversos o externos a las conductas cometidas por las personas sancionadas, como por ejemplo que la parte actora revestía la calidad de figura pública de interés general de la sociedad por ser candidata a reelegirse como **N-1 ELIMINADO** de Puebla.

Por otro lado, la medida de sensibilización atiende a la materia del PES, por lo que se estima adecuado que se ordenara que fuera en materia de género únicamente, sin que sea procedente que se ordene que la medida consista en otro tipo de temáticas que escapen al tema de la controversia inicial, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Así, dado que los agravios resultaron **infundados** lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, y al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de la parte actora, a efecto de continuar la protección de sus datos personales conforme a lo solicitado por ella en su escrito de, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado que formula el magistrado José Luis Ceballos Daza y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-396/2023, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO.

Deseo externar las razones por las cuales, pese a que formulé voto particular en la sentencia del juicio **SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023**, que cuyo cumplimiento por parte del tribunal responsable derivó en la emisión de la resolución hoy impugnada, en el caso, coincido en los motivos por los cuales esta última debe confirmarse.

En aquel juicio, la mayoría consideró que se actualizaba la violencia política en razón de género, dado que, los hechos tuvieron como principal objetivo menoscabar el ejercicio y goce de los derechos político-electorales de la hoy actora.

Entre los razonamientos que sustentaron dicha determinación resaltó el atinente a que la violencia simbólica impactó negativamente en la autonomía corporal, así como el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, quienes históricamente han sufrido una opresión estructural en cuanto a su apariencia física.

La argumentación principal de la referida sentencia aprobada por la mayoría partió de la premisa de que las alusiones o críticas hechas a la apariencia física de la hoy actora (cuando era candidata) en realidad representaron una información que en nada contribuyen al debate político en el contexto de la campaña electoral dentro de la cual se encontraba participando.

Con base en lo anterior, es que la mayoría tomó la determinación de revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el tribunal responsable emitiera una nueva resolución en que, a partir de tales consideraciones, individualizara las sanciones que correspondieran a las personas responsables y dictara las medidas de reparación que estimara necesarias para enmendar el daño causado a la actora.

Al respecto, yo voté en contra, en esencia, diferí de los razonado por la mayoría, ya que, a mi modo de visualizar las circunstancias del aquel caso, la sentencia mayoritaria en realidad restó un cierto grado de autonomía a las mujeres al subestimar su capacidad de afrontar y reaccionar a la crítica severa.

En cumplimiento a las directrices trazadas por la mayoría de las magistraturas en la sentencia aprobada, el tribunal responsable, emitió una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, individualizó la sanción y determinó que se trataba de una violación directa a la Constitución y a la normativa electoral; que la conducta no había sido intencional, que se había difundido en el periódico digital “MTP Noticias” y que no se advertía beneficio o lucro, por lo que la falta la calificó como leve.

En este contexto, y considerando que la nueva impugnación se centra en la individualización de la sanción, estoy compelido a emitir un pronunciamiento concreto al respecto, y en ese sentido coincido con las razones expuestas en el presente juicio que nos ocupa, ya que estas evidencian que la determinación tomada por el Tribunal local fue acertada.

Esas son las razones que justifican la formulación del presente **voto razonado**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.